



H. Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

# **LEY N° 5535.**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

## **LEY:**

### ***LEY PROVINCIAL DE TURISMO***

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.** DECLÁRASE de interés prioritario, el desarrollo de la actividad turística en toda la Provincia.

**ARTÍCULO 2º.** DISPÓNESE que la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, o el organismo que la sustituya o reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO II OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 3º.** SON objetivos de la presente Ley:

- a) Lograr la sustentabilidad del desarrollo integral del turismo en todo el territorio de la provincia y facilitar su integración ambiental regional, como reserva de la biósfera.
- b) Definir una política turística de realización en el corto, mediano y largo plazo.
- c) Encauzar las acciones de promoción que generen mayor tráfico turístico hacia la región.
- d) Incentivar las inversiones en el sector, para incrementar la planta y los servicios al turista.
- e) Jerarquizar los productos turísticos con mayor potencialidad en el mercado.
- f) Revalorizar y poner en valor el patrimonio natural, productivo, cultural, antropológico, urbano y arquitectónico, reglamentando su uso, explotación y protección.
- g) Normar el uso de Reservas Naturales Abiertas, su explotación y el otorgamiento de permisos y licencias especiales.
- h) Regular los servicios para un efectivo control de calidad de los mismos y la identificación de sus prestadores.



**H. Cámara de Diputados**  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

- i) Lograr la participación de todos los sectores sociales en la actividad turística, generando una conciencia turística en la población.
- j) Normar la realización de concesiones o el gerenciamiento de áreas, circuitos o corredores turísticos naturales y adaptados, para su uso, explotación y protección.

### **CAPÍTULO III POLÍTICA TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 4º.** PARA el desarrollo sostenido del turismo provincial, el Organismo de Turismo deberá:

- a) Diseñar la política turística que prevea planes, programas, proyectos de inversión y su monitoreo, con una visión integral de los diferentes aspectos concurrentes que hacen al mismo.
- b) Coordinar la estrategia a desarrollar, con los estamentos que hacen al sector privado de la actividad.
- c) Consensuar con las entidades municipales, provinciales, nacionales e internacionales, sean estas de carácter público, privado o intermedio, acciones en conjunto.
- d) Reglamentar los servicios turísticos, previendo las normas de inscripción, funcionamiento, etc.
- e) Propender a la identificación, jerarquización y el acrecentamiento de su número y calidad.
- f) Promover las alianzas estratégicas con los sectores más dinámicos de la economía global y facilitar los acuerdos de asistencia técnica y financiera con entidades nacionales o multinacionales de crédito.

### **CAPÍTULO IV FUNCIONES Y FACULTADES**

**ARTÍCULO 5º.** El Organismo Provincial de Turismo, tendrá las misiones, funciones y facultades, previstas al tiempo de su creación, las que serán desempeñadas por las áreas que componen su estructura orgánica, además de aquellas que surjan de la aplicación de la presente Ley.

### **CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 6º.** DECLÁRASE al turismo una Actividad Productiva y en consecuencia le será de aplicación el régimen de promoción previsto en la Ley de Promoción Industrial N° 3190 y sus normas reglamentarias.



**H. Cámara de Diputados**  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

**ARTÍCULO 7º.** A los fines de la aplicación del artículo 134º inciso 1) del Código Fiscal (texto ordenado según Ley Nº 4767), considéranse Actividades Turísticas las siguientes:

- a) Alojamientos turísticos.
- b) Camping.
- c) Servicios de restaurantes, bares, confiterías.
- d) Operadores de turismo receptivo.
- e) Actividades recreacionales, vinculadas directamente al turismo.
- f) Servicios de transporte turístico.
- g) Reservas naturales abiertas, corredores y circuitos turísticos.
- h) Ciudades estratégicas y microrregiones ambientales.
- i) Turismo rural, circuito antropológico, de mitos y leyendas.
- j) Toda otra actividad que por su naturaleza, esté directa o indirectamente vinculada al turismo y en tal sentido la declare el Organismo de Aplicación.

**ARTÍCULO 8º.** POR vía de reglamentación, se establecerán los requisitos, condiciones, etc., que deberán reunir las actividades enumeradas para acogerse a los beneficios promocionales, dispuestos en el presente capítulo.

## **CAPÍTULO VI DE LOS BENEFICIARIOS**

**ARTÍCULO 9º.** PODRÁN ser beneficiarios del presente régimen, las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Constituyan domicilio en el ámbito de la Provincia.
- b) Realicen en forma regular la actividad promovida.
- c) Cumplan con las disposiciones legales vigentes en la materia sobre la respectiva actividad y los requisitos que al efecto establezca la reglamentación.
- d) Que se inicien en la actividad con proyectos de inversión a mediano plazo.

**ARTÍCULO 10º.** NO podrán ser beneficiarios:

- a) Los condenados por delitos dolosos con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, las personas jurídicas en que sus socios o personal directivo hayan sido condenados con iguales penas.
- b) Las personas físicas o jurídicas que hubieren sido declaradas en quiebra, hasta los dos años siguientes a su rehabilitación.
- c) Las personas físicas o jurídicas que hubieren incurrido en incumplimiento de cualquier otro régimen de promoción al que se hubieren acogido.



H. Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

**ARTÍCULO 11°.** LAS personas físicas o jurídicas interesadas en acogerse al presente régimen de promoción, deberán presentar ante la autoridad de aplicación, en la forma y con los recaudos que establezca la reglamentación, la solicitud de acogimiento, certificaciones, informes y documentación complementaria que se exija. Determinándose por vía de reglamentación el trámite a otorgarse, los informes técnicos a requerir, etc. Cumplido lo cual el Poder Ejecutivo resolverá otorgando o denegando el beneficio.

## **CAPÍTULO VII OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 12°.** LA prestación de los servicios turísticos implicará necesariamente contar con la licencia habilitante y/o la matriculación necesaria en el Organismo de Aplicación, el que establecerá la clase, categoría y funciones a que está autorizado, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 13°.** LA reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberán reunir las Entidades sin Fines de Lucro, cuyo objeto principal o conexo sea la actividad turística, la que deberá serlo únicamente y exclusivamente para sus socios o afiliados.

**ARTÍCULO 14°.** LOS prestadores de servicios que a la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con habilitación o matrícula, deberán adecuarse a la nueva normativa, en el plazo que fije la reglamentación.

## **CAPÍTULO VIII FONDO PROVINCIAL DEL TURISMO**

**ARTÍCULO 15°.** CRÉASE el Fondo Provincial del Turismo, que será destinado al cumplimiento de los objetivos que la presente ley prevé; el que estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que dentro del presupuesto anual se prevea para el ejercicio.
- b) El porcentaje que a la Provincia le correspondiere por el impuesto nacional sobre los billetes aéreos internacionales.
- c) El arancel anual que abonen los prestadores de servicios en concepto de inscripción, matriculación o habilitación.
- d) Las multas que se apliquen por violación a la presente ley o a sus normas reglamentarias.
- e) Las donaciones, legados o aportes no reintegrables de organismos oficiales, entidades intermedias, particulares, etc.
- f) La negociación de títulos que emita el Estado para el desarrollo o promoción de la actividad turística y recreacional.



**H. Cámara de Diputados**  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

- g) El producto de la venta, locación, concesión o derechos de uso de los bienes turísticos provinciales bajo la órbita del Organismo de Aplicación.
- h) Los importes que se generen por ingreso a parques, reservas y demás atractivos conforme lo que establezca la reglamentación.
- i) El producido de derechos publicitarios, en eventos, folletería, eslóganes, etc.
- j) Todo otro fondo generado por el turismo.

**ARTÍCULO 16°.** LA administración del Fondo creado por el artículo anterior estará a cargo del Organismo de Aplicación, el que deberá abrir una cuenta especial en la Entidad Bancaria que determine la reglamentación.

## **CAPÍTULO IX CONSEJO ASESOR PROVINCIAL**

**ARTÍCULO 17°.** EL Consejo Asesor de Turismo creado por Decreto N° 1648/92, tendrá la conformación prevista en tal cuerpo normativo.

**ARTÍCULO 18°.** SERÁN funciones del Consejo Asesor, las de brindar asesoramiento al Organismo de Aplicación sobre los programas, planes de acción, etc. que propendan al desarrollo del turismo en la Provincia y en especial sobre los siguientes temas:

- a) Se identificarán y recepcionarán planes y proyectos de interés para el sector, se sistematizarán por rubro e inversión de consulta pública y para su gestión provincial, nacional e internacional.
- b) Programas de Inversión en el sector turístico.
- c) Estrategias de mercado.
- d) Redes de cooperación y asistencia y programas de promoción nacional e internacional.
- e) Regulación de servicios.
- f) Actividades recreacionales y toda otra actividad que directa o indirectamente estén vinculadas al turismo.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 19°.** LA presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto el Organismo de Aplicación elevará al mismo, dentro del término de sesenta días, el respectivo proyecto.

**ARTÍCULO 20°.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.



**H. Cámara de Diputados**  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil tres.



**Firman:**

Dip. Josefina Angélica Meabe de Mathó – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Eduardo Leonel Galantini – Presidente del H. Senado

Prof. Mirtha I. Prieto de Pacce – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María I. Fagetti de Mansutti – Secretaria del H. Senado